



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Yasmin Velázquez Flores, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos. Anexo: Escritura pública número 27,235, que contiene la ratificación de desistimiento de la presente controversia constitucional.	011935

Recibidos el diez de febrero previo en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del día de la fecha. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta de Yasmin Velázquez Flores, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, quien ratificó ante fedatario público el escrito recibido en este Alto Tribunal el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en el que desiste de la demanda de esta controversia constitucional, y a efecto de proveer lo que en derecho procede se tiene en cuenta lo siguiente.

Por escrito presentado el once de enero de dos mil dieciséis ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Yasmin Velázquez Flores, en su carácter de Síndico del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, promovió controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de la entidad, en la que impugnó lo siguiente:

“A) LA ILEGAL RETENCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, POR PARTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, ORDENADAS POR EL GOBERNADOR Y EJECUTADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE LE CORRESPONDE AL MUNICIPIO QUE REPRESENTAMOS, POR LA CANTIDAD DE \$13,565,334.40 (TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100M.N.)”

Atento a lo anterior, mediante proveído de catorce de enero de dos mil dieciséis, el Ministro instructor **admitió a trámite la demanda respectiva.**

No obstante, por escrito de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el municipio actor, por conducto de la Síndico promovente, desistió de la demanda del presente medio de control constitucional, en virtud de lo cual mediante proveído de veintinueve de enero siguiente se le requirió que ratificara su voluntad, lo cual hizo ante el Notario Público número uno en Jojutla, Morelos, quien levantó el instrumento número 27,235 de nueve de febrero del año en curso, dentro del cual, en lo que importa, se destaca lo siguiente:

“(…) HAGO CONSTAR:- Que comparece ante esta Notaría la ciudadana **Yasmín Velázquez Flores**, quien se identifica con credencial para votar con fotografía número 0740052843479, expedida por el Instituto Federal Electoral, manifestando que viene a hacer una ratificación de contenido y firma de un desistimiento, (...) y me refiere que en observancia al acuerdo de 29 de enero de 2016 dictado en la mencionada controversia constitucional y ante la opción que se mandata en el acuerdo referido el cual me manifiesta bajo protesta de decir verdad de su existencia y datos de identificación, asimismo manifiesta la ciudadana Yasmín Velázquez Flores, que es su deseo ratificar en todas y cada una de sus partes el desistimiento de la acción ejercida en la controversia constitucional 8/2016 y en consecuencia el suscrito Aspirante a Notario da fe que la compareciente ratifica el escrito de desistimiento y el desistimiento contenido en el escrito que tengo a la vista, manifestando que la firma que lo calza es de su puño y letra y que usa en todos sus asuntos tanto públicos como privados, (...)”

Ahora bien, en relación con el sobreseimiento en controversia constitucional, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las jurisprudencias que se citan a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general.”¹

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES. Del artículo 20, fracción I, de la Ley

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas.”²

De los criterios antes transcritos es dable desprender que para que resulte procedente el desistimiento de una controversia constitucional es menester que:

I. La parte actora se desista expresamente en cualquier etapa del procedimiento de la demanda de controversia constitucional promovida contra actos, sin que en ningún caso pueda hacerse respecto de normas generales;

II. Las personas que se desistan a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate se encuentren legitimadas para representarlo en términos de las leyes que lo rijan, y

III. Ratifiquen su voluntad ante un funcionario investido de fe pública.

En el caso, se satisfacen los requisitos mencionados pues, por principio de cuentas, conforme a lo expresado previamente en este proveído, mediante escrito de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, Yasmin Velázquez Flores, en su carácter de Síndico del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, manifestó ante este Alto Tribunal su voluntad de desistirse del presente medio de impugnativo.

¹ Tesis P./J. 113/2005, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 894, número de registro 177,328.

² Tesis P./J. 54/2005, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 917, número de registro 178,008.

Al respecto, es importante tener presente, por un lado, que la referida promovente acreditó su personalidad en autos y conforme a lo dispuesto en el 45 de la Ley Orgánica Municipal del Morelos, tiene la atribución de representar al ayuntamiento en las controversias jurisdiccionales en las que sea parte y, por otro, que el medio de control constitucional del que desiste fue intentado contra un acto del Poder Ejecutivo del Estado, en concreto, la retención de participaciones federales que corresponden al municipio por la cantidad de \$13'565,334.40 (trece millones quinientos sesenta y cinco mil trescientos treinta y cuatro pesos 40/100 m.n.).

Finalmente, como también se indicó anteriormente, el escrito de desistimiento fue ratificado ante el Notario Público número uno de Jojutla, Morelos, en términos del instrumento número 27,235.

Así, al actualizarse los supuestos previamente aludidos, lo conducente es acordar de conformidad su petición de desistirse de este medio de control constitucional.

Por otro lado, atento a su petición, se ordena devolver las constancias que solicita por conducto de las personas que autoriza para tal efecto, para lo cual se obtendrán copias certificadas de dichos documentos para que obren en autos.

Remítase copia certificada del proveído de mérito a los recursos de reclamación 3/2016-CA, y queja 2/2016-CC, derivados del incidente de suspensión de la controversia constitucional 8/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

I. Se tiene por desistido a la promovente de la presente controversia constitucional.

II. En su oportunidad, devuélvanse los documentos solicitados, por conducto de las personas autorizadas para tal efecto.

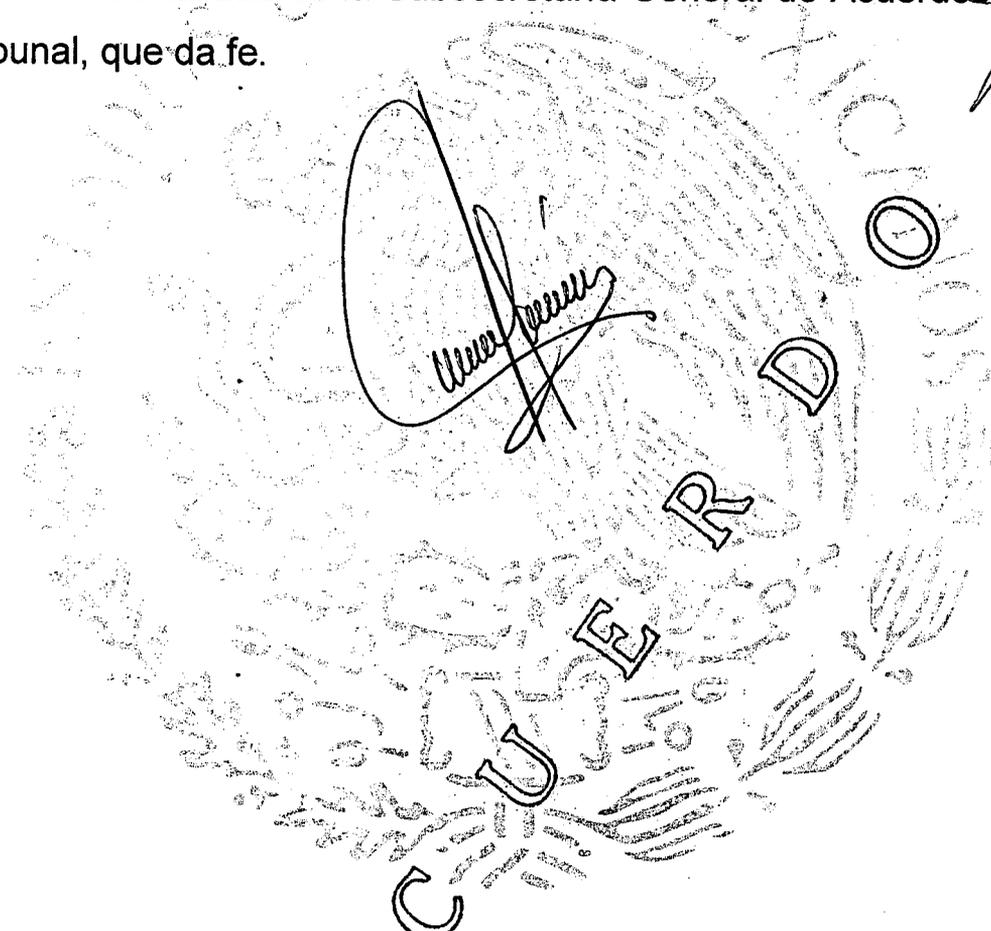


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Esta hoja corresponde al proveído de quince de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional 8/2016, promovida por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos. Conste.

spo.